VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 330-20. que nombra varios viceministros, del 16 de agosto de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. El señor Luis Germán Bastardo Báez queda designado viceministro de Mantenimiento Vial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTÍCULO 2. El señor Melito Santana Rincón queda designado viceministro de Coordinación Regional del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTÍCULO 3. Quedan derogados los artículos 37 y 39 del Decreto núm. 330-20, que nombra varios viceministros, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 4. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Regl. núm. 641-22 para la Acreditación y Registro de los Supervisores Técnicos Privados del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. G. O. No. 11086 del 14 de noviembre de 2022.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **641-22**

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contempla la figura del supervisor de los supervisores técnicos privados.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 9, numeral 14, de la Ley núm. 160-21, es responsabilidad del titular del MIVHED "Aprobar, acreditar y habilitar a los supervisores técnicos privados y evaluadores estructurales".

CONSIDERANDO: Que asimismo está dispuesto en el artículo 12, numeral 17, de la indicada ley, que es atribución del MIVHED conceder la habilitación y las autorizaciones correspondientes de los gestores urbanos, los supervisores técnicos privados de edificaciones, los evaluadores estructurales, los laboratorios aptos para ensayos, los evaluadores de estudios geotécnicos y los maestros constructores, conforme a los procedimientos y requerimientos que se establezcan por la vía reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 160-21 configura un conjunto de registros a cargo del MIV1IED, disponiendo en el párrafo II del artículo 65, que ese ministerio podrá crear los registros que sean necesarios para la optimización de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario definir las funciones, requisitos de elegibilidad, procedimiento, interrelación y el registro de los supervisores de construcción con el MIVHED.

CONSIDERANDO: Que, del 6 al 23 de septiembre de 2022, el presente Reglamento estuvo sometido a un procedimiento de consulta pública, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 687, del 30 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

VISTA: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley núm. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, que crea la Política de Gestión de Riesgo.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Reglamento núm. 232-17, del 30 de junio de 2017, para la Supervisión c Inspección de Obras.

VISTO: El Decreto núm. 259-18, del 13 de julio de 2018, que dispone la implementación y automatización de la Ventanilla Única de Permisos de Construcción de Edificaciones en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 236-22, del 13 de mayo de 2022, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LOS SUPERVISORES TÉCNICOS PRIVADOS

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. **Objeto**. El presente Reglamento tiene por objeto definir las funciones, requisitos de elegibilidad, procedimiento e interrelación de los supervisores técnicos privados con el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (en lo adelante, MIVHED).

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a). **Obra de construcción**. Es la materialización de un proyecto de edificación, ya sea público o privado, de acuerdo con lo establecido en la licencia de construcción, planos aprobados y reglamentos vigentes.

b). **Director responsable de obra**. Es toda persona física o jurídica, ingeniero o arquitecto, colegiada, seleccionada o contratada por el propietario, promotor u organismo ejecutor, para realizar los trabajos de consultoría, asesoría y supervisión técnica de un proyecto u obra, con el objeto de revisar o verificar total o parcialmente que su realización se ejecute de acuerdo a las normas, reglamentos y especificaciones y velando siempre por el cumplimiento del contrato, en función de lo requerido por el propietario.

c). **Edificación**. Es toda construcción de carácter permanente, pública o privada, que resulta de la acción y efecto de construir, cuyo uso principal está comprendido en los siguientes tipos, sin ser limitativo: habitacionales, educacionales, salud, penitenciarios, recreativos, culturales, oficinas, ocupación múltiple, industriales, comerciales, manufactura y otros.

d). **Especificaciones**: Son las partes escritas del proyecto y de la obra que establecen sus requisitos técnicos generales y especiales, así como de cualquier información complementaria que no esté representada en los planos del proyecto. Define las condiciones en que se deberá ejecutar una obra determinada, los requisitos generales mínimos, los tipos y calidad de los materiales a utilizar y sus proporciones, el procedimiento constructivo a seguir y otros aspectos que el director de supervisión o supervisor de la obra deben cumplir durante la ejecución de la obra.

e). **Inspector oficial**. Profesional colegiado representante del Estado que, a solicitud del director de supervisión o supervisor responsable de la obra, realiza la inspección general de las diferentes etapas de construcción de una obra, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones establecidas en el permiso de inicio de obra y la licencia de construcción, planos aprobados y reglamentos vigentes.

f). **Supervisor técnico privado**. Es el profesional colegiado, calificado, debidamente acreditado y habilitado, que posee el conocimiento técnico necesario para realizar la inspección general de las diferentes etapas constructivas de una edificación privada, conforme a las disposiciones establecidas en la licencia de construcción o permiso de inicio de obra, planos aprobados y reglamentos vigentes, a solicitud y bajo acuerdo con el director de supervisión o supervisor responsable de obra.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y HABILITACIÓN COMO SUPERVISOR TÉCNICO PRIVADO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 3. Solicitud. Para poder solicitar la certificación y habilitación para supervisor técnico privado, las empresas o ingenieros y arquitectos independientes generarán una comunicación por escrito, solicitando la habilitación y acreditación del supervisor técnico privado dirigida al ministro del MIVHED con copia al director de la Dirección de Normas y Reglamentaciones.

ARTÍCULO 4. Documentos requeridos a las empresas de construcción. Las empresas deberán depositar la solicitud ante la de Dirección Normas y Reglamentaciones y junto con ella se anexarán las siguientes documentaciones, de manera identificable y apegada a las leyes vigentes:

1) Copia de los estatutos sociales de la empresa, debidamente registrados ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

2) Copia vigente del certificado de registro de nombre comercial ante ONAPI.

3) Copia vigente del certificado del registro mercantil.

4) Copia del acta de incorporación del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

5) Certificación de estatus al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

6) Currículum del personal interdisciplinario que propone para la supervisión en todas las áreas técnicas y arquitectónicas. Dicho personal estará integrado por profesionales de las siguientes ramas técnicas:

 i. Un profesional con competencia en arquitectura y urbanismo.

 ii. Un profesional con competencia en cálculo y diseño estructural.

 iii. Un profesional con competencia en instalaciones eléctricas.

 iv. Un profesional con competencia en instalaciones hidráulicas y sanitarias.

 v. Un profesional con competencia en mecánica de suelos y estudios geotécnicos.

 vi. Un profesional con competencia en instalaciones mecánicas en edificaciones.

 vii. Un profesional con competencia en instalaciones seguridad contra riesgos de incendios y otras emergencias.

 viii. Un profesional especialista en asuntos y evaluaciones medioambientales.

PÁRRAFO I. En adición a la documentación antes señalada, también se debe anexar lo siguiente:

1) Acta corporativa de accionistas y socios, registrada ante la cámara de comercio y producción correspondiente, donde se le faculte al representante legal fungir como responsable de las supervisiones por parte de la empresa, durante la vigencia de la acreditación.

2) Cédulas de identidad y electoral, títulos de grado, postgrado, certificados y diplomado que posea relacionados a las diferentes áreas técnicas a supervisar.

3) Certificación de colegiatura del CODIA. Las documentaciones deben estar legalizadas por la universidad correspondiente y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

4) Certificado de no antecedentes, emitido por el Ministerio Público.

5) Lista de los proyectos supervisados en los últimos cinco (5) años, indicando el nombre del profesional responsable, con su contacto, en cada uno dimensión del proyecto, alcance de los trabajos y el año en que fueron realizados.

6) Carta de constancia de los trabajos supervisados, emitida por el propietario de cada proyecto.

PÁRRAFO II. En el caso de las empresas, se habilitará un representante responsable que será registrado con su número de cédula de identidad y electoral.

ARTÍCULO 5. Documentos requeridos a ingenieros y arquitectos independientes. El interesado deberá depositar la solicitud en la Dirección de Normas y Reglamentaciones y, junto con ella, se anexarán las siguientes documentaciones legales de manera identificable y apegada a las leyes vigentes:

1) Copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).

2) Certificación del pago de impuestos.

3) Currículum, anexando título de grado, postgrado, certificados y diplomado que posea relacionados con el área técnica o arquitectónica a supervisar. También deberá anexar la certificación de colegiatura (CODIA). Las documentaciones deben estar certificadas por la universidad correspondiente y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). Adicionalmente, debe anexar carta de referencia de academias o colegios profesionales, centros de investigación o gremios, o certificado de no antecedentes penales.

4) Lista de los proyectos supervisados en los últimos 5 años indicando el nombre del profesional responsable con su contacto en cada uno, dimensión del proyecto, alcance de los trabajos y el año en que fueron realizados.

5) Se deberá incluir carta de constancia de los trabajos supervisados, emitida por el propietario de cada proyecto.

6) Certificado de no antecedentes penales, emitido por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 6. Documentos adicionales. En todos los casos, el MIVHED se reserva el derecho de solicitar documentaciones adicionales, tales como informes técnicos realizados y facturas con comprobante fiscal de los trabajos realizados, incluyendo copia del pago del ITBIS a la DGII por los servicios prestados.

CAPÍTULO III
PROCESO DE LA EVALUACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 7. Habilitación. Luego de depositada toda la documentación referida en los requisitos, inicia el proceso de revisión, evaluación y precalificación del cumplimiento de requisitos. Inmediatamente es verificado el cumplimiento, procede la autorización del pago de la tarifa establecida para el servicio.

PARRAFO I. Solo serán habilitadas las personas naturales, registradas con su número de cédula de identidad y electoral.

PARRAFO II. En el caso de las empresas, deberá registrarse un profesional responsable en su representación.

ARTÍCULO 8. Evaluación y calificación. La Dirección de Normas y Reglamentaciones evaluará y calificará los expedientes postulados.

PÁRRAFO I. La evaluación incluirá exámenes orales y escritos, o combinados, así como entrevista personal.

PÁRRAFO II. Los candidatos que hayan sido preseleccionados serán sometidos a un proceso de consulta pública, durante treinta (30) días, antes de ser certificados.

PÁRRAFO III. A los postulantes que no califiquen, se les notificará que podrán subsanar los requisitos y volver a someter la documentación solicitada dentro del plazo establecido, el cual será indicado durante el proceso de convocatoria y nunca podrá ser menor a cinco (5) días laborables.

ARTÍCULO 9. En caso de que un supervisor técnico privado haya pasado el proceso de habilitación y obtenga la acreditación que lo titule como tal, se procederá a:

a). Recibir las puntuaciones como resultados de las evaluaciones del proceso de habilitación.

b). Se recopilarán las habilitaciones de los profesionales que obtuvieron el puntaje.

c). Se notificará al ministro del MIVHED sobre los que están aptos para acreditarse y se le hará formal solicitud para su acreditación.

d). Se aprobará por el Gabinete Ministerial.

e). Se emitirá un certificado de acreditación que firmará el ministro, quien otorgará un número de matrícula o código único a favor de la empresa o profesional técnico al que le fue otorgado.

PARRAFO. En la primera convocatoria se acreditarán cincuenta (50) supervisores técnicos privados, pudiendo aumentarse ese número atendiendo a la dinámica de licénciamiento y emisión de permisos.

CAPÍTULO IV
REGISTRO DE SUPERVISORES TÉCNICOS PRIVADOS

ARTÍCULO 10. Registro de supervisores técnicos privados. Se crea el Registro de Supervisores Técnicos Privados como un registro de consulta pública donde las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, acreditadas y habilitadas por el Gabinete Ministerial, pueden ejercer y operar la supervisión técnica privada de edificaciones para registrar y llevar un control estadístico sobre quejas o reclamos en sus funciones.

ARTÍCULO 11. Registro obligatorio. El Registro de Supervisores Técnicos Privados es obligatorio y de carácter público. El mismo podrá ser consultado por el público en general y conocer a cuál supervisor podrá elegir para las inspecciones de su proyecto.

PARRAFO I. El beneficiario de la acreditación deberá realizar el pago correspondiente para el registro. Una vez realizado el registro se procederá a entregar la acreditación correspondiente.

PARRAFO II. En todo caso, el beneficiario de la acreditación siempre será una persona natural registrada con su número de cédula de identidad y electoral. En el caso de las empresas, se registrará a la persona que sea designada como representante legal.

ARTÍCULO 12. Coordinación institucional. Corresponde al Viceministerio de Políticas y Planificación llevar a cabo la coordinación y articulación institucional necesarias entre el Viceministerio Administrativo y Financiero y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del MIVIIED para establecer el Registro de Supervisores Técnicos Privados.

ARTÍCULO 13. Capacitaciones. Todos los supervisores técnicos privados deberán tomar cursos o talleres de capacitación de las actualizaciones de las normativas que se generen en el período de su acreditación. Estos cursos serán promovidos por el MIVHED desde el Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones y se entregarán los certificados de cumplimiento de estas, lo cual servirá para las renovaciones de las acreditaciones.

CAPÍTULO V
DE LA VIGENCIA Y RENOVACIÓN

ARTÍCULO 14. Vigencia. Los supervisores técnicos privados serán designados para periodos individuales de cinco (5) años.

ARTÍCULO 15. Proceso de renovación. Cuando llegue el momento de renovación, el supervisor técnico privado podrá solicitarla con al menos ocho (8) meses antes del vencimiento de la acreditación. Para fines de renovación, se deberá solicitar la renovación de acreditación vía carta al ministro del MIV1IED, anexando la siguiente documentación:

1) Certificación por parte del M1VI1 IZO de que no ha sido sometido o ha sido parte de una acción disciplinaria.

2) Presentar copia de sus documentos de identidad y electoral.

3) Certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana.

4) Certificado de capacitación de actualización normativa, si aplica.

5) Pago de la tarifa correspondiente.

6) Certificado de no antecedentes penales, emitido por el Ministerio Público.

PARRAFO. Si llegado el vencimiento, el proceso de renovación no ha sido concluido, la empresa o profesional acreditado no podrá firmar ningún documento en calidad de supervisor técnico privado, hasta tanto reciba la renovación de su acreditación.

CAPÍTULO VI
DE LAS FUNCIONES Y LOS HONORARIOS DEL SUPERVISOR TÉCNICO

ARTICULO 16. Funciones. Corresponde al supervisor técnico privado recibir, revisar e inspeccionar, atendiendo a las solicitudes de inspección que reciba de parte del solicitante o interesado, durante la ejecución de las diferentes etapas de construcción de una edificación, luego de obtenida la licencia de construcción o permiso de inicio, garantizando el cumplimiento de lo aprobado en la licencia de construcción o permiso de inicio emitido y de los reglamentos vigentes.

PARRAFO. Los supervisores técnicos privados, al ejercer sus funciones, deberán observar los criterios técnicos que rigen la supervisión e inspección de las obras de edificación, previstos en el Reglamento núm. 232-17, del 30 de junio de 2017, para la Supervisión e Inspección de Obras.

ARTICULO 17. Del recibir. Por recibir se entenderá el recibo de las solicitudes de inspección para la etapa que corresponda, por parte del usuario. Corresponde al supervisor técnico privado establecer con el usuario condiciones contractuales, honorarios, recibos de pago y cualquier otro documento que sea requerido entre las partes.

ARTICULO 18. Del revisar. El revisar implica la verificación de la tenencia, por parte del usuario, de la licencia de construcción o permiso de inicio correspondiente, de los planos autorizados en obra, así como también de los registros de inspecciones previas correspondientes.

ARTICULO 19. Del inspeccionar. Las inspecciones serán realizadas de acuerdo con los planos y las especificaciones aprobadas, cumpliendo con los requerimientos y pruebas establecidos en los reglamentos y especificaciones generales de construcción vigentes.

ARTICULO 20. Honorarios. III valor correspondiente a los honorarios del supervisor técnico privado se establecerá mediante el acuerdo entre las partes. En todo caso, la tasa por servicio que cobrará el supervisor técnico privado nunca será menor a la tasa vigente establecida por el MIVIIED para el mismo servicio.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTICULO 21. El supervisor técnico privado llenará y firmará el formulario de inspección de la fase del trabajo correspondiente, luego de verificar que cumple con las indicaciones de los planos y las especificaciones. El supervisor técnico privado entregará al director responsable de la obra una copia del formulario de inspección.

ARTICULO 22. Notificaciones al MIVHED. En caso de que alguna parte, elemento o etapa de la obra no haya recibido las inspecciones en el momento que le correspondiere, por no haberse solicitado la inspección, el supervisor técnico privado notificará esta situación al MIVHED y no podrá dar la inspección.

PARRAFO. En caso de observar cambios que se hayan generado en la obra, especialmente en las estructuras, instalaciones o cualquier otro aspecto que varíe el diseño previamente aprobado por el MIVHED, el supervisor técnico privado deberá notificarlo al MIVHED y no podrá continuar con las inspecciones.

ARTICULO 23. Inspecciones adicionales. La Dirección de Inspección de Obras Privadas del MIVHED, en cualquier momento, podrá enviar a sus representantes autorizados para realizar inspecciones adicionales a las establecidas para verificar el cumplimiento de los procesos de construcción, así como de la calidad de los materiales empleados, de acuerdo con los planos aprobados y a las especificaciones de construcción, mediante la selección de las muestras necesarias para fines de someterlas a ensayos y pruebas.

ARTICULO 24. Formularios e informes. Todos los formularios de inspección utilizados por el supervisor técnico privado deberán ser los oficiales emitidos por el MIVHED y serán sometidos ante la Dirección de Inspección de Obras Privadas del MIVHED, acompañados de un informe de inspección, que será de obligación completar y remitir en un periodo de treinta y seis (36) horas a través del portal de la Ventanilla Única de Construcción. Este informe deberá contar con los siguientes elementos para ser admitido como tal:

1) Fecha.

2) Nombre del proyecto.

3) Dirección del proyecto.

4) Número de licencia de construcción.

5) Número del formulario de inspección aplicado y etapa.

6) Nombre del residente de obra, quien acompaña al supervisor.

7) Etapa constructiva de la obra que ha sido inspeccionada.

8) Desglose de los ítems inspeccionados de acuerdo con el formulario de inspección aplicado.

9) Fotos referenciadas y fechadas, indicando la anomalía o el debido cumplimiento, referido a los planos aprobados; numeración de cada foto, comentario y juicio de conformidad o de inconformidad.

10) Resultados de los ensayos de resistencia del hormigón y cualquier otra prueba de calidad de los materiales utilizados en la obra.

11) Etiquetas y certificados de calidad de los materiales.

PARRAFO. En caso de que se observe alguna irregularidad, el supervisor técnico privado lo deberá comunicar al director responsable de la obra para que se realicen las correcciones necesarias y solo podrá dar la inspección luego de que dichas correcciones se hayan realizado.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26. Inhabilidades. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para ser nombrado o para mantener la calificación como supervisor técnico privado, las siguientes:

1) Realizar una conducta tipificada como delito, por razón o con ocasión de las funciones de supervisor técnico privado.

2) Desatender las instrucciones o directrices contenidas en las disposiciones y normas establecidas por los organismos de regulación, control y vigilancia.

3) Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el ejercicio de la función que ejercen.

4) Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

5) Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

6) Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

7) Haber omitido o permitido modificaciones que no se correspondan a lo aprobado por el MIVHED.

ARTÍCULO 27. Régimen sancionador. Los supervisores técnicos privados están sometidos al régimen sancionador previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 160-21, sin perjuicio de las acciones penales previstas en las leyes.

ARTÍCULO 28. Derogaciones. El presente Reglamento deroga las disposiciones de jerarquía similar o inferior que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER